RAWSON, de noviembre de 2014.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“G., J. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 22.522 -G- 2011)”**.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que a fs. 181 se presenta la representante legal de la Provincia del Chubut y solicita se regulen los honorarios conforme la Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/12.----------

------ Que, conforme surge de los obrados, el fallo citado se agrega a fs. 28/30 y vta. del Cuaderno de Prueba Actora que corre acordelado al principal. Por aquel, se resolvió favorablemente la oposición formulada por la Provincia demandada contra el punto 4) de la prueba pericial contable ofrecida por la actora. Por tal motivo, se impusieron las costas a la accionante y se establecieron los honorarios del entonces *Fiscal de Estado - Dr. Blas Meza Evans- en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en la causa, y a sus apoderados -Dres. D. E.F. y R. P. L.- de manera conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante*.----------

------ Que posteriormente la Provincia accionada pidió que dicha prueba sea diferida para la etapa de ejecución de sentencia (fs. 32 CPA), con lo que estuvo de acuerdo la parte actora (fs. 34 CPA).----------

------ Que, en ese estadio procesal, se resolvió, por Sentencia Interlocutoria N° 15/SCA/13 (fs. 168/174), declarar la falta de legitimación de la accionada Provincia del Chubut. Así, porque el actor, en su calidad de policía jubilado, pretendía el cobro de diferencias de haberes previsionales entre lo que percibía como Comisario Inspector y ///las que creyó le correspondían por aplicación del art. 147° de la Ley XIX N° 8, con una retroactividad de 5 años. En mérito de las razones expuestas en los Considerandos de esa, se arribó a la conclusión de que la parte demandada no era legítimo contradictor ni la obligada al pago. En consecuencia, las costas fueron impuestas por su orden y se regularon los honorarios de los letrados intervinientes por la actora, por la primera etapa del proceso más la mitad de la segunda en el **3,5%** (50% del 7%) del monto reclamado en la demanda. No se establecieron los

de los representantes procesales de la accionada, por imperio del art. 2 de la Ley Arancelaria.----------

------ 2. Que en forma preliminar, es dable señalar que la petición de regulación de honorarios que aquí se trata (fs. 181) es improcedente, pues el fallo -que los propios solicitantes mencionan- ya contiene la regulación de los estipendios de los representantes procesales de la Provincia. No obstante, al haber sido determinados en porcentuales, quedó pendiente establecer la cuantía, a fin de obtener una suma líquida susceptible de ejecución.----------

------ Que es por ello que el art. 507 del CPCC prevé la liquidación, consistente en realizar el ajuste formal de una cuenta, de modo de hacer apreciable en una cantidad concreta y determinada valores que no tienen tal carácter. Carga procesal que debe afrontar el vencedor dentro del plazo de diez días, transcurrido los cuales aquella obligación se torna concurrente entre ambas partes (Conc. Elena Highton – Beatriz Areán – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [...] Tomo 9 – Artículos 499/543- Hammurabi, págs. 83/84).----------

------ Que, sin embargo, en autos resulta complejo arribar a dicho importe, por dos razones. Por una parte, porque no se estableció en autos el monto del proceso, como base de la pauta arancelaria, en virtud del diferimiento para la etapa de ejecución de sentencia realizado en la última Interlocutoria comentada. Y, por la otra, porque aquel porcentaje quedó sujeto a la regulación de los emolumentos profesionales que, por ///la actuación de los presentantes en el principal, les hubiera correspondido. Esto, no aconteció luego, tal como fue descripto.----------

------ Que, siendo así, las particulares circunstancias del caso antes narradas, tornan procedente que esta Sala, excepcionalmente y por única vez, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario y conforme el principio de economía y celeridad procesal, realice el cálculo para fijar el valor al que ascienden los honorarios regulados a los representantes procesales del Estado.----------

------ Que lo dicho, se hará considerando especialmente lo resuelto en casos análogos, donde habiendo arribado las causas a Sentencia Definitiva, la Sala se apartó de las pericias contables realizadas y fijó los honorarios de los letrados, siguiendo el criterio de este Superior Tribunal que indica que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los

regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99, entre muchos otros).----------

------ Que, de tal manera, en autos cabe tener presente que sólo se había comenzado a transitar la segunda etapa del proceso y que el modo anormal en que el mismo finalizó fue advertido de oficio en la Sentencia Interlocutoria N° 15/SCA/13, regulándose los honorarios de los profesionales de la contraria en un 3,5% del monto del proceso. Que además, ha de considerarse que el porcentaje establecido en la Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/12, se aplicaría sobre una base razonablemente similar, que, de atender las características del caso, no alcanzaría el mínimo legal establecido en el art. 7°, 4to. párrafo de la Ley XIII N° 4, texto sustituido por Ley XIII N° 15. Por ello, esta Sala resuelve fijarlos, en conjunto, en el mínimo de 8 jus, de conformidad a la norma antes citada.----------
---

///--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1°) FIJAR** los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, determinados en la Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/12, en conjunto, en la suma de Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos ($ 3916,56) equivalente a 8 Jus (Res. Adm. Gral. N° 1106/14: $ 489,57 cada Jus); de conformidad y por las razones dadas en los Considerandos de este.----------
---

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese.----------